



## SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

### DIRECCIÓN NACIONAL DE INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Y

### DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL

**Disposición Conjunta 1/2021**

**DISFC-2021-1-APN-DNPV#SENASA**

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2021

VISTO el expediente EX-2020-63874548-APN-DGTYA#SENASA, la Ley N° 27233, el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 1881, la Resolución N° 99 del 10 de febrero de 1994 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, la Resolución N° 823 del 30 de noviembre de 2006 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del entonces Ministerio de Economía y Producción, la Resolución N° 262 del 1° de julio de 2013 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, las Resoluciones Nros. 520 del 19 agosto de 2005, N° 401 del 14 de junio de 2010, N° 31 del 28 de diciembre de 2011 y N° 31 del 9 de febrero de 2015, todas ellas del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, la Resolución General Conjunta de la Administración Federal de Ingresos Públicos y el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (AFIP- SENASA) N° 4297 del 24 de agosto de 2018, y la Disposición N° 5 del 21 de mayo de 2007 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria,

y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27233, en su artículo 2°, declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta y reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la protección de las especies de origen vegetal y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos de origen agropecuario.



Que el artículo 3° de dicha ley establece la responsabilidad primaria e ineludible de velar y responder por la sanidad, la inocuidad, la higiene y la calidad de su producción, de conformidad con la normativa vigente, de quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten vegetales, alimentos, materias primas y otros productos de origen vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva en la cadena agroalimentaria.

Que, de acuerdo con los artículos 5° y 6°, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) es la autoridad de aplicación de la mencionada ley, así como el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en ella, en virtud de lo cual se encuentra facultado para establecer los procedimientos y sistemas para el control público y privado de la sanidad y la calidad de los animales y los vegetales, del tráfico federal, y las importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, es competencia del SENASA el control del tráfico federal, así como las importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen vegetal y los productos agroalimentarios.

Que, entre las acciones implementadas por el SENASA en el marco de la protección vegetal y de la inocuidad agroalimentaria, con el fin de prevenir la dispersión de las plagas y mitigar los riesgos de contaminación física, química y microbiológica de los alimentos se generan normas referidas a los movimientos internos de los productos de origen vegetal.

Que la Resolución N° 99 del 10 de febrero de 1994 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS prohíbe el ingreso de bananas (*Musa spp.*) a la región del Noroeste Argentino (NOA) provenientes de orígenes que no cumplan con las condiciones fitosanitarias establecidas en su artículo 1°.

Que la citada resolución autoriza el tránsito por la región del Noroeste Argentino (NOA) de bananas (*Musa spp.*) procedentes de la REPUBLICA DE BOLIVIA, pero establece que dicho tránsito deberá realizarse en camiones cerrados y precintados, los que serán verificados en los puntos de entrada y salida de la región, según el Acuerdo Bilateral alcanzado con ese país.

Que la Resolución N° 520 del 19 agosto de 2005 del SENASA extiende a las Provincias de FORMOSA y MISIONES el cumplimiento de las exigencias establecidas por el artículo 1° de la Resolución N° 99/1994 de la ex-Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca citada más arriba.

Que la Resolución N° 823 del 30 de noviembre de 2006 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN ratifica lo establecido por la resolución mencionada en el considerando anterior.

Que la Disposición N° 5 del 21 de mayo de 2007 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal implementa los controles fitosanitarios establecidos por la Resolución SENASA N° 520/2005, en una primera etapa exclusivamente para la provincia de Formosa.



Que la Resolución N° 262 del 1° de julio de 2013 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA establece que la prohibición dispuesta por el artículo 1° de la Resolución N° 99/1994 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca se aplique únicamente en las jurisdicciones de las provincias de Salta y Jujuy.

Que la Resolución N° 31 del 9 de febrero de 2015 del SENASA, que aprueba el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV), establece en su artículo 4° la incorporación gradual de productos de origen vegetal de acuerdo a criterios de análisis de riesgo y de resguardo del estatus fitosanitario.

Que la Resolución General Conjunta AFIP-SENASA N° 4297 del 24 de agosto de 2018 aprueba el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico (DTV-e), el cual sustituye al Documento de Tránsito Sanitario Vegetal aprobado por la Resolución SENASA N° 31 del 4 de febrero de 2015 y sus normas complementarias, y al remito, guía o documento equivalente, previstos en el Artículo 8°, inciso b) y en el Anexo V de la Resolución General N° 1415 del 7 de enero de 2003 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y establece que el DTV-e es el único documento válido para amparar el tránsito de productos, subproductos y derivados de origen vegetal, nacionales o importados, incluidos en el ámbito de aplicación de la citada norma.

Que la mentada Resolución General Conjunta establece en su artículo 28° la progresividad en la aplicación de la norma a todos los productos subproductos y derivados de origen vegetal.

Que la Decisión Administrativa N° 1881 del 11 de diciembre de 2018, que aprueba las responsabilidades primarias y acciones de, entre otras dependencias, la Dirección de Inocuidad y Calidad de Productos de Origen vegetal, establece que son acciones propias de la citada Dirección las de proponer las normas, programas y procedimientos tendientes a la mejora continua de las condiciones de higiene e inocuidad de los productos, subproductos y materias primas de origen vegetal para la importación, exportación y tráfico federal, así como también los procedimientos para la fiscalización de la inocuidad vinculada a las diversas cadenas agroalimentarias en el ámbito de su competencia.

Que la Coordinación General de Frutas, Hortalizas y Aromáticas llevó adelante las gestiones establecidas en el ANEXO IV de la Decisión Administrativa citada en el considerando anterior sobre casos en que se habían detectado no conformidades referidas a residuos y contaminantes químicos en banana ingresada al país por los diversos puestos fronterizos.

Que, durante los últimos años, en los Puestos de Control de Frontera, se han incrementado las detecciones, en banana de importación, de plagas tanto cuarentenarias como presentes en el país, lo cual ha dado lugar al desarrollo de procedimientos específicos de control fitosanitario de ingreso al territorio nacional.

Que el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico (DTV-e) ha demostrado ser uno de los avances en el desarrollo de nuevas herramientas creadas para el control de las condiciones de inocuidad de los productos priorizados y cuyo tránsito es regulado, y del seguimiento de la identificación y trazabilidad en la cadena de importación, producción, procesamiento, almacenamiento y comercialización de frutas, dentro de las cuales la banana es el fruto de mayor consumo aparente en la República Argentina, con un promedio anual que alcanza los 12 kg por habitante.



Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que los suscriptos están facultados para el dictado del presente acto, conforme a lo previsto en el artículo 34° inciso b) de la Resolución General Conjunta AFIP- SENASA N° 4297 del 24 de agosto de 2018.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Y

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL

DISPONEN:

ARTÍCULO 1°. Bananas. Obligatoriedad DTV-e. Se establece como obligatorio la utilización del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico (DTV-e) establecido por la Resolución General Conjunta AFIP-SENASA 4297 del 24 de agosto de 2018, para amparar el traslado de banana fresca (*Musa spp.*) en todo el territorio de la República Argentina, aplicándose lo dispuesto en la resolución mencionada, para su emisión y ejecución.

ARTÍCULO 2°. Emisión del DTV-e en puesto de frontera. Precintos. Cuando una partida de bananas frescas (*Musa spp*) es importada a la República Argentina para ser comercializada y consumida en el territorio nacional, el importador debe emitir el documento DTV-e en el puesto de frontera donde ingresa la mercadería. Si la carga es precintada para transitar por zonas protegidas, los números de los precintos utilizados deben consignarse en el campo "intervención oficial" o en el campo "observaciones" al pie del documento, o en los campos que las herramientas tecnológicas existentes y las que se desarrollen en el futuro, fijen para el cumplimiento de la presente norma.

ARTÍCULO 3°. Incorporación. Se incorpora la presente Disposición Conjunta al Libro Tercero; Parte Primera, Título I, Capítulo I, Sección 2a y en su Parte Segunda, Título I, Capítulo I; del Digesto Normativo del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 31 del 28 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 4°. Vigencia. La presente disposición conjunta entrará en vigencia a los 120 días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°. De forma. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alejandro Gabriel Fernández - Diego Quiroga

e. 09/04/2021 N° 21435/21 v. 09/04/2021

**Fecha de publicación 09/04/2021**